



\*P108010000142775\*  
**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II



San Miguel de Tucumán, 22 de febrero de 2019.-

OFICIO: 15

A V.E.

Sr. Vocal Presidente

Excma. Corte Suprema de Justicia

de la Provincia de Tucumán

Dr. Daniel Posse.-

S-----/-----D



JUICIO: ACEVEDO IVANA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO COLECTIVO.- EXPTE. N° 108/16.-

En los autos del rubro que tramitan por ante ésta Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala Segunda, se ha dispuesto librar el presente oficio a V.E. a fin de solicitarle tenga a bien proveer a la concreción del punto III y a la difusión del punto II de la providencia que -para su mejor comprensión- a continuación se transcribe: **“San Miguel de Tucumán 27 de diciembre de 2018....Así, para posibilitar la debida integración correlativa de este proceso colectivo en su faz pasiva dese a publicidad por el término de cinco días el contenido de la cuestión litigiosa trabada en autos en base a una relación circunstanciada de demanda y contestación (art. 79 C.P.C.), haciéndose saber que dentro del plazo de cinco días contados desde la última publicación en la página web oficial podrán postularse y acumular su pretensión a la acción colectiva, unificando personería en la representación de la parte demanda los sujetos que aleguen ser afectados. En dicha oportunidad se transcribirá la regla procesal colectiva que establece: “En caso de que la norma o acto cuestionado proteja los intereses de alguna categoría de personas, el Tribunal para integrar la litis debe dar intervención a las entidades representativas de las mismas” (art. 90, inc. 3, CPC).** III) Por lo anterior, líbrese oficio a la Excma Corte Suprema de Justicia a fin de solicitarle que, por intermedio de la Dirección de Comunicación Pública (conforme a la Acordada 78/16) o la dependencia que corresponda, se dignen disponer dar a publicidad este proveído en la página web oficial del Poder Judicial de Tucumán. Igual solicitud dirijase por oficio al Sr. Presidente del Colegio de Abogados

con relación al portal página web de dicha corporación. Requierase además la publicación edictos en el Boletín Oficial, por el término de dos días” **Fdo. Dr. Rodolfo Novillo.- Vocal.-**

**Por consiguiente**, en atención al proveído que antecede, se le solicita difundir en forma destacada el punto II y dar a publicidad este proceso colectivo en el que en la demanda -entre otras alegaciones- las Srtas. Ivana Acevedo, Patricia Govetto, Constanza García Romano, Giselle Alejandra Govetto e Iris Mercedes Oro unificando personería en la primera de las mencionadas (fs. 67), inician acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley N° 6048 y su reglamentación -decreto 2892/21 (STO)- contra la Provincia de Tucumán. Manifiestan que la mencionada ley autoriza la realización de las denominadas “Riñas de Gallos” violentando la ley nacional N° 14.346 como así también los arts. 31, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional. Sostienen que regula prácticas cuyo único fin es propender al sufrimiento de las aves utilizadas para la peleas y que estos animales padecen terribles heridas -hasta la propia muerte- afectándose el derecho de los animales a no ser víctimas de la crueldad humana y el derecho de la comunidad de no consentir tal atrocidad. Manifiestan que estos espectáculos se financian con fondos públicos, así en el presupuesto 2014 se destinaron \$300.000 (pesos trescientos mil), presupuesto 2015 la suma de \$437.000 (pesos cuatrocientos treinta y siete mil) y en el presupuesto 2016 el monto de \$600.000 (pesos seiscientos mil). Por su parte, manifiestan que la Constitución Nacional (art. 41) introduce la cláusula ambiental destinada a la preservación del medio ambiente como derecho de incidencia colectiva. De ello se desprende que la protección del medio ambiente que se instituye como categoría del derecho constitucional exige el respeto del hombre hacia los demás seres vivos e impone necesariamente límites a la actividad humana en relación a aquéllos. Agrega que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales compromete el respeto a la vida animal en todas sus formas y que en las riñas de gallos el público paga su entrada para ver sufrir a animales que son obligados a pelear -para entretenimiento del hombre- en muchos casos hasta perder la vida. Finalmente objetan el ingreso de niños y adolescentes con mayores de edad permitido en el art. 4 de la ley cuestionada.

Por su parte, en la contestación de demanda -entre otras alegaciones- la Provincia de Tucumán sostiene en forma preliminar que las actoras no cumplen con lo dispuesto por el artículo 78 del Código Procesal Constitucional (CPC, en adelante) sobre la legitimación activa, como tampoco con lo dispuesto en el art. 89, 90 inc. 1 y 4 de aquel ordenamiento, entre otros. Alega que no se encuentran configurados la mayoría de los requisitos esenciales para la tramitación del presente juicio: no se encuentran legitimadas activamente las actoras como integrantes de la Asociación Animalista Libera Tucumán, no se configura un perjuicio o lesión a las actoras, no se cumplen con los trámites del juicio sumario y se encuentra caduco y extemporáneo el planteamiento. Manifiesta que la mera condición de ciudadanas no les otorga a las accionantes legitimación suficiente para demandar, toda vez que

dicho carácter es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial lesionado o seriamente amenazado. No se puede fundar la legitimación para accionar en un mero interés general.

Es por ello que la parte actora carece de representación procesal, y por ello la presente acción no es válida y debe rechazarse por falta de acción y legitimación activa. En forma subsidiaria contesta demanda. Niega que las actoras sean integrantes de la Asociación Libera; que esta asociación sea en defensa animal y que cuente con delegación en Argentina. Niega que se deba declarar la inconstitucionalidad de la ley 6084 y su decreto reglamentario, y que estos sean contrarios a la ley nacional n° 14.346. Niega que dichos espectáculos sean actos de crueldad en contra los animales, que sea contraria a la evolución moral del hombre y violatoria de normas nacionales. Niega que están en juego derechos de incidencia colectiva y que se deba declarar la oponibilidad erga omnes. Niega que la riña de gallos se trate de una práctica cuyo fin sea propender al sufrimiento de la aves. Niega que por las riñas los gallos padezcan terribles heridas y la muerte, y que se afecte el derecho de estos animales. Niega que la ley nacional 14.346 prohíba expresamente las riñas de animales. Niega que sean la mayoría de los tucumanos los que se oponen a éstas prácticas. Alega que la naturaleza de los gallos lo induce a pelear. El gallo nace para combatir y lo hace en cada oportunidad en que puede hacerlo. El hombre solo pone equilibrio en los pesos y tamaño de los animales, en las condiciones del combate. Manifiesta que nadie los obliga a pelear. Las riñas de gallo son un verdadero deporte, no se trata de algo improvisado. En la mayor parte del país las riñas de gallo suceden -estén o no permitidas- pues forma parte de la cultura del interior de la Argentina y de América. La prohibición de esta práctica generalmente la pretende gente acostumbrada a la cultura de las ciudades, quienes no atienden a los clamores de la gente del interior del país, a sus raíces, a sus costumbres. La cultura de las grandes ciudades está impregnada de la falsa idea de la protección del animal, desconociendo que el gallero es el primer protector de las aves y que gracias a él se han perfeccionado en todo sentido. Las sociedades protectoras luchan contra lo que desconocen y cometen errores de consideración. Por lo general, a los llamados protectores animales no les interesa conocer en profundidad la realidad, sino que se lanzan a la batalla asumiendo que tiene una causa justa por la que deben luchar. Destaca que los gallos son ejercitados, entrenados y cuentan con una especial alimentación. Manifiesta que detrás de las riñas de gallo no existen sumas enormes de dinero. Es infinitamente menor que en cualquier otro juego en la Argentina. Explica que como todo deporte la riña de gallos cuenta con su reglamento, permisos y autorizaciones, presencia policial, hay tiempos, jueces, cronometristas, veedores y la presencia obligatoria de veterinarios, cumpliendo con todo lo necesario para que se trate de una verdadera diversión popular, de una verdadera fiesta del interior. Alega que como en cualquier deporte los menores pueden ingresar con personas mayores responsables. Indica en el caso en que fueran prohibidas las riñas se realizarían en la clandestinidad con todo lo que



esto conlleva: falta de control, de autorización, de personal policial, el ingreso indiscriminado de gente (incluido menores sin presencia de un adulto), fuertes apuestas, etc.

Finalmente, cabe mencionar que por resolución interlocutoria n° 574 del 14/09/2018 esta sala IIa. declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de sujetos individuales de este amparo colectivo (párrafo primero del art. 78 de la ley 6944 del Código Procesal Constitucional) y declaró que las seis actores individuales que firman esta demanda deben tenerse como parte actora adecuada de este proceso de amparo colectivo (art. 79, Código Procesal Constitucional).

Se encuentra facultada para diligenciar el presente la letrada Sarmiento, María Cecilia y/o quien ella misma designe.-

**Dios Guarde a V.E.-**

Dr. RODOLFO NAPOLEON NOVILLO  
VOCAL  
Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala II

Dra. Ms. LAURA GARCIA LIZARDI  
SECRETARIA JUDICIAL CIVIL  
EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO - SALA II

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN

Dra. MARIA GABRIELA BLANCO  
SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN